

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

SEÑORES JUECES DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

DR. JOSÉ RAFAEL MEYTHALER BAQUERO, por mis propios y personales derechos, dentro del recurso de casación No. 589-2010, ante ustedes comparezco y presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, que deberá ser remitida para su resolución a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según lo establecido en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:

Como lo he dejado ya señalado, comparezco a título personal por mis propios y personales derechos.

II. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADO:

La presente acción extraordinaria de protección la interpongo en contra de la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2013, a las 10H00, y su auto de ampliación y aclaración de 19 de septiembre de 2013, a las 08H30, dictados ambos por la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro del Recurso de Casación No. 589-2010 presentado por mí, Dr. José Meythaler Baquero, en contra de la sentencia dictada por la Sala de Conjuces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 20 de abril de 2010, a las 11h30, dentro del juicio verbal sumario identificado con el número 201-06-2, que por demandas por competencia desleal inició Abbott Laboratorios del Ecuador Cía. Ltda. (en adelante, "Abbott") en contra de Cristalia del Ecuador S.A. (en adelante, "Cristalia") e Ingemédica del Ecuador S. A. (en adelante, "Ingemédica") y reconvenición por daños y perjuicios por responsabilidad contractual y daño moral, propuesta por estas últimas en contra de Abbott Laboratorios del Ecuador Cía. Ltda. y Dr. José Meythaler Baquero, este último por sus propios y personales derechos a pesar de que no fue actor de la demanda.

Así pues, por haberse decidido la causa en última instancia y agotado los recursos ordinarios y extraordinarios a mi disposición, la sentencia objeto de esta acción se encuentra ejecutoriada y es susceptible de revisión por parte de la Corte Constitucional del Ecuador. Asimismo, se comprueba que esta acción es presentada dentro del término legal.

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paul Rivet. Edificio Jusueh González, 10mo. Piso.
Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8643.
Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com
Quito - Ecuador.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
PRESENTADO EN QUITO	
HOY: 18 de octubre de 2013	
A LAS: 19:21	CON: 3 copias
POR: <i>GC</i>	

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

**III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS
ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:**

Las causas a cargo de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo – incluso los procesos verbal-sumarios con base en la Ley de Propiedad Intelectual, como en este caso – son de única instancia¹. Contra sus sentencias cabe solamente la oposición del recurso (extraordinario) de casación que, según lo he señalado, en este caso ya ha concluido con la expedición del auto de ampliación y aclaración a la sentencia de mayoría, dictado el 19 de septiembre de 2013, por lo que se demuestra que he agotado los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles para solventar las violaciones constitucionales que acuso.

**IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL
QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL:**

La decisión violatoria de mis derechos constitucionales ha sido expedida por voto de mayoría de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en el proceso ya señalado.

**V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL
VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:**

Los derechos constitucionales cuya violación acuso, son:

- a) Derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

- b) Derecho al debido proceso, consagrado por el Art. 76 de la Constitución de la República. Acuso especialmente la violación de sus garantías establecidas en los números 1, 4 y 7 letras a), b), c), h) y l), según transcribo a continuación:

¹ Vid. Corte Constitucional del Ecuador Para el Período de Transición, Resolución 2 de 07 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 651 de 07 de agosto de 2009.

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paúl Rivet, Edificio Josueh González, 10mo. Piso.

Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8613.

Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com

Quito – Ecuador.

MEYTHALER & ZAMBRANO**ABOGADOS**

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...]*
- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria [...]*
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...]*
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra [...]*
 - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]"*

VI. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN:**A) ANTECEDENTES DE HECHO.**

El 26 de enero de 2006, Abbott Laboratorios del Ecuador Cía. Ltda. presentó una demanda **por competencia desleal** en contra de Cristalia e Ingemédica ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, ejerciendo así su derecho de acción en la forma establecida en la Ley de Propiedad Intelectual. El juicio fue signado con el número 201-06-2.

Las partes procesales de esa causa fueron: en calidad de **actora**, Abbott Laboratorios del Ecuador Cía. Ltda., en la interpuesta persona de su Apoderado Especial, el Dr. Ricardo Lama Ollague; y en calidad de **demandadas**, Cristalia del Ecuador S. A. e Ingemédica del Ecuador S. A., ambas en la persona de su Gerente General, Ernesto Rovayo Vera.

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

El 24 de noviembre de 2006, a las 10H39, en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, la parte demandada planteó una reconvencción inconexa en donde reclamó el pago de una indemnización por daños y perjuicios por supuesta responsabilidad civil contractual y daño moral, en contra de la actora y en contra mía, Dr. José Meythaler Baquero, por mis propios y personales derechos.

Saltan a la vista dos graves errores procesales: la reconvencción a quien no fue el actor de la demanda, Dr. José Meythaler Baquero (i); y la presentación de una demanda por daños y perjuicios por supuesta responsabilidad civil contractual y extracontractual al juez contencioso administrativo, cuando el competente en razón de la materia era el juez común (ii).

A pesar de las evidentes anomalías procesales, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo aceptó a trámite la reconvencción inconexa y me sometió a la dictadura de un proceso judicial injustificado en mi contra, sin que haya mérito para ello y sin que exista competencia en razón de la materia por parte de los jueces contencioso administrativos; es decir, se quebrantó la tutela efectiva de mis derechos al someterme injustamente a juicio al aceptarse a trámite la reconvencción en mi contra sin haber sido actor de la demanda, conforme me lo garantiza el artículo 75 de la Constitución de la República, y se me sometió a juicio ante jueces incompetentes, hecho prohibido por el artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución de la República.

Estas infracciones a mis garantías constitucionales continuaron cuando en esa misma fecha, y en la misma audiencia de conciliación y contestación a la demanda, no se ordenó que se me cite con la reconvencción, como en efecto no se lo hizo; ni se ordenó que se me notifique con el auto de apertura de la causa a prueba, como en efecto no se lo hizo. En otras palabras, se vulneraron dos de las solemnidades sustanciales de todo juicio que consagra la ley procesal en desarrollo del derecho constitucional al debido proceso; pero, y en lo sustancial, fui privado del derecho a la defensa (artículo 76 número 7 letra a) de la Constitución de la República); no conté con los medios y el tiempo para ejercer mi defensa (artículo 76 número 7 letra b) de la Constitución de la República); no fui escuchado en igualdad de condiciones y en el momento procesal oportuno (artículo 76 número 7 letra c) de la Constitución de la República); y no presenté las razones o argumentos en mi defensa, ni repliqué los argumentos de las demandantes, ni presenté pruebas, ni se me permitió contradecir las pruebas presentadas por las actoras de la reconvencción (artículo 76 número 7 literal h) de la Constitución de la República).

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

Así pues, nuevamente se puso de manifiesto la violación a mi derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita que me garantiza el artículo 75 de la Constitución de la República; al tiempo que se valoró en sentencia una prueba nula, incumpléndose así la prohibición del artículo 76 número 4 de la Constitución de la República. La modificación de los hechos procesales -al señalar que fue Abbott y no Cristalia e Ingemédica la que solicitó la incorporación de fotocopias de una escritura pública- revela asimismo la poca prolijidad de los juzgadores y el evidente daño a la tutela efectiva de los derechos.

Contra la sentencia de la Sala de Conjuces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas interpuse un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia; proceso que culminó con la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2013 y auto de aclaración y ampliación de 19 de septiembre de 2013, que confirmó la posición del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Esta fue la última etapa de violación de los derechos constitucionales que consagra a mi favor la actual Constitución, pues el fallo de mayoría no declaró la nulidad del proceso; no señala mi derecho a ser reparado integralmente; no condena en costas a las actoras de la reconvención; y, lo que es peor, y tal como lo señalé más adelante, modifica arbitrariamente el contenido literal de la reconvención en mi contra para justificar la injusta e inconstitucional declaración de validez del proceso que hacen los Jueces Temporales de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional que votaron el fallo de mayoría.

Sorprende de otra parte la lacónica declaratoria en este fallo de mayoría de que la reconvención por supuestos daños por responsabilidad civil contractual y extracontractual sí es de competencia material de los jueces de lo contencioso administrativo y de que sí se trata de una reconvención conexa; es decir, nuevamente, fui juzgado por jueces incompetentes en razón de la materia, quienes me sometieron injustamente a juicio por más de 6 años y sin que tales jueces hayan hecho valer mis derechos constitucionales más básicos, consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

Resulta risible el razonamiento del fallo de mayoría, que señala que no fui parte procesal, sin que tenga, por lo mismo, derecho a la actuación en el juicio, no obstante de que fui reconvenido y no obstante de que se me sometió a juicio durante 6 años.

MEYTHALER & ZAMBRANO**ABOGADOS**

Los Jueces Temporales que me juzgaron son, básicamente, jueces de excepción y no mis legítimos y competentes Jueces, pues ninguno de ellos fue designado en la forma y por los medios que señala la Constitución vigente y las leyes procesales.

B) MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL.

El primer momento en que denuncié las violaciones constitucionales, fue el 18 de junio de 2008 ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; esto es, previo a dictarse sentencia, en un escrito en el que solicité expresamente la declaratoria de nulidad del proceso (fojas 1566 a 1568 del expediente). A partir de ahí, reclamé mis derechos ante ese Tribunal hasta que se dictó sentencia, el 20 de abril de 2010.

Ante la negativa del Tribunal, alegué todas las violaciones constitucionales que ahora pongo a su consideración, señores jueces de la Corte Constitucional, ante la Corte Nacional de Justicia a través de mi recurso de casación y, ante la negativa del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, recurso de hecho y las posteriores solicitudes de aclaración y ampliación a la sentencia de 2 de septiembre de 2013.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO: EXPLICACIÓN DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SUFRIDAS:**A) VIOLACIÓN A MI DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. CONEXIÓN CON EL DEBIDO PROCESO.**

La doctrina y la jurisprudencia concuerdan en que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva – consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República – no queda satisfecho con el mero acceso a los órganos jurisdiccionales sino que incluye la obligación del Estado de emitir decisiones sobre el fondo del asunto que – independientemente de a qué parte terminen favoreciendo – reúnan todos los requisitos constitucionales y legales, esto es, que las pretensiones de los ciudadanos sean resueltas en base a criterios jurídicos *razonables* (concepto, este último, de un riquísimo contenido jurídico). En esta línea, para su decisión, señores Jueces Constitucionales, deberán tomar en cuenta que en el presente caso – si bien a partir de determinado momento procesal pude acceder a los órganos jurisdiccionales y presentar mis posiciones y que, además, en la sentencia del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia de Guayas se declaró absurdamente que no fui parte procesal – las dos decisiones judiciales que han resuelto mi problema jurídico han inaplicado tantas instituciones procesales – garantías de derechos constitucionales – que, a pesar de sus declaraciones formales, me han

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paúl Rivet. Edificio Josueh González, 10mo. Piso.

Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8613.

Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com

Quito – Ecuador.

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

terminado causando perjuicios ciertos; es decir, ambas decisiones judiciales han fallado en reparar las violaciones a mis derechos constitucionales vinculadas con el debido proceso por ser, entre otras cosas, incoherentes. Las declaraciones de los jueces de turno respecto de mi supuesta calidad de no-parte procesal y la supuesta intrascendencia de sus violaciones al debido proceso son insuficientes e inconstitucionales por proteger solo formalmente pero no materialmente – lo más importante – mis derechos constitucionales.

Así pues, la presente acción extraordinaria de protección no tiene por objeto atacar directamente el sentido de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia (voto de mayoría) y Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo sino demostrar cómo la inobservancia de elementales instituciones jurídicas por parte de los jueces de turno ha devenido en vulneraciones a derechos humanos consagrados a nivel constitucional. Para esto, es importante recalcar que si bien los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso tienen un cariz eminentemente legal – por lo cual me será inevitable referirme a normas infraconstitucionales – también básicamente una faceta constitucional al ser considerados por el Capítulo VIII del Título II de nuestra Constitución de la República y por el Derecho Comparado como derechos humanos de protección. En palabras de la Dra. Vanessa Aguirre:

*"[...] gran parte de estas ideas tienen honda expresión procesal; sin embargo, ello no quiere decir que el derecho a la tutela judicial efectiva goce de esa única configuración. Se trata de un verdadero derecho humano, de indole constitucional, que aunque se hace efectivo a través del proceso, debe reunir condiciones "mínimas" para asegurar no sólo que ese proceso sea justo, sino que la resolución que en él se profiera esté revestida de los resguardos suficientes que aseguren su eficacia para que la decisión jurisdiccional no quede en una mera declaración de buenas intenciones"*².

En concreto, la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2013 de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo ha violado mi derecho a la tutela judicial efectiva por incumplir con sus contenidos esenciales de libre acceso al proceso, proscripción de la indefensión, debida motivación y congruencia de la sentencia.

Ahondaré en el modo de vulneración de esos contenidos esenciales de la tutela judicial efectiva en la sección siguiente al referirme a las violaciones al debido proceso pues, inclusive en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se

² Vanessa Aguirre. "La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador" en Programa Andino de Derechos Humanos (compilador). *¿Estado constitucional de derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*. Quito: Abya-Yala, pp. 14-15.

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paúl Rivet. Edificio Joaquín González, 10mo. Piso.

Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8613.

Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com

Quito – Ecuador.

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

reconoce que no hay una configuración precisa del término y pueden hallarse múltiples sentidos al concepto “garantías judiciales” o “tutela judicial efectiva”. No existe un deslinde riguroso entre el derecho a la tutela judicial y el derecho al debido proceso; no obstante, las violaciones sufridas se pueden resumir así:

- Hubo vulneración al libre acceso al proceso cuando se omitió citarme con la demanda reconvenicional y notificarme con el auto de apertura del término probatorio.
- En la misma línea, se incumplió la proscripción general de la indefensión al no contar conmigo en un proceso en el que, desde su inicio, se me involucró (ilegalmente, valga recalcar) y al expedir una sentencia que me afecta directamente a pesar de las declaraciones formales en sentido contrario.
- Finalmente, la sentencia adolece de indebida motivación por no explicar fundadamente los problemas jurídicos esenciales del debate, verbigracia, cómo es posible que un proceso verbal sumario por competencia desleal se pueda acumular, vía reconvenición inconnexa, con uno por daños y perjuicios no originados en la misma materia o cómo es posible que se pueda demandar por vía reconvenicional a quien no planteó la demanda original, es decir, a quien no es parte procesal. Asimismo, la sentencia adolece de indebida motivación por tomar en cuenta elementos de prueba manifiestamente adulterados – donde se observan incluso indicios de responsabilidad penal, como se señalará más adelante – para fundamentar sus decisiones y, en este mismo sentido, por no pronunciarse ante la evidencia del dolo procesal consistente en el envío de un documento arteramente adulterado y en la reconvenición abiertamente ilegal de las demandadas en contra de quien no fue actor de la demanda.

Es momento, pues, de ahondar en las vulneraciones al derecho constitucional al debido proceso que causaron la inefectiva tutela judicial de mis derechos por parte de la Función Judicial.

B. VIOLACIÓN A MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

i) SOBRE LAS NULIDADES PROCESALES COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Por su directa vinculación con el derecho constitucional al debido proceso, uno de los temas que más interés despierta en el Derecho Procesal es el de las nulidades, de ahí la necesidad de entender correctamente su sentido, objetivo y utilidad. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia No. T-125/10 de 23 de febrero de 2010:

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paúl Rivet. Edificio Josueth González, 10mo. Piso.
Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8613.
Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com
Quito – Ecuador.

MEYTHALER & ZAMBRANO

ABOGADOS

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso” [énfasis añadido].

Es necesario, pues, identificar y declarar las nulidades de las que adolece un proceso porque esos vicios comportan tal gravedad que comprometen las garantías de defensa de los justiciables... he ahí su razón de ser. En esta línea, el tema de las nulidades no se trata de un asunto de defensa de *meras formalidades* sino de la defensa de verdaderas garantías de que el proceso se desarrollará en orden y en resguardo de los derechos de las partes. Las formas procesales, como advierte Maurino, son necesarias para conservar el orden y la igualdad procesal, son indispensables porque garantizan el imperio de la justicia³. Por supuesto, es preciso distinguir las solemnidades procesales de las meras formalidades, que no son sino simples complicaciones de las formas, y para esto hay que analizar las nulidades alegadas a la luz de los principios de especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación y protección. Como se verá a continuación, las vulneraciones procesales que he sufrido en el caso en cuestión cumplen con todos estos principios, por lo que es necesario la declaración de nulidad de todo lo actuado y que se condene a las actoras de la reconvencción a que reparen todos los daños causados, pues ninguna otra solución tendrá la suficiente aptitud para reparar los daños que estoy sufriendo por la existencia de un proceso en el que se me ha involucrado inconstitucionalmente por más de 6 años y que me afecta – a pesar de que formalmente se diga lo contrario – pero en el que no he tenido igualdad de armas para mi defensa.

Si hay algo en que los autores están absolutamente de acuerdo respecto a las nulidades procesales es su utilidad práctica como instrumento de resguardo al debido proceso. *“Donde hay indefensión hay nulidad: si no hay indefensión no hay nulidad”*, nos decía Alsina⁴ en frase que resume el avance de un esquema extremadamente rígido a otro en donde la tipicidad de las nulidades procesales se ha visto matizada por su instrumentalidad, por su declaración solamente en función de la afectación a los derechos constitucionales del debido proceso. Concordante con esto, el ya citado Maurino expresa que: *“[...] donde exista perjuicio, estará siempre el agravio, la transgresión al derecho de defensa, que es en definitiva el fundamento de este presupuesto nulitivo. Y las nulidades tendrán como*

³ Alberto Luis Maurino. *Nulidades procesales*. Buenos Aires: Astrea, 2001, 2da. edición, p. 4.

⁴ Hugo Alsina. *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. T. I. Buenos Aires: Ediar, 2da. edición, 1963, p. 652.

MEYTHALER & ZAMBRANO

ABOGADOS

*misión enmendar esos perjuicios efectivos, surgidos de la desviación de los métodos del debate*⁵ [énfasis añadido]. Las solemnidades sustanciales o presupuestos procesales – cuya omisión genera la nulidad procesal – tienen una directa y cierta relación con el debido proceso ya que existen porque solo en su presencia son posibles las garantías del debido proceso; *contrario sensu*, la verificación de su ausencia implicará indefectiblemente la comprobación de la violación al derecho constitucional al debido proceso en sus diferentes manifestaciones y obligarán a ustedes, señores Jueces Constitucionales, a reparar la afectación sufrida por su causa a través de la única vía idónea: la declaración de nulidad del proceso.

Pasemos, pues, a analizar los vicios procesales del caso traído a su consideración.

ii) **SOBRE LA RECONVENCIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR EN LOS PROCESOS POR COMPETENCIA DESLEAL.**

La reconvencción consiste en el ejercicio del demandado de una acción nueva frente al actor que se sustancia en el mismo proceso que el actor ha iniciado contra él y que se decide en la misma sentencia que resuelve la demanda inicial. En palabras de Enrique Véscovi, “[l]a reconvencción es la contrademanda que el demandado puede presentar al actor y que, generalmente, se agrega a la oposición. En realidad, estamos aquí no en el derecho de contradicción, sino en el de acción. La reconvencción [...] es una pretensión del demandado, deducida contra el actor, en ocasión del juicio que este le inició, y supone el ejercicio del derecho de acción”⁶ [énfasis añadido]. En otra parte de su misma obra, el tratadista uruguayo nos indica que: “Este fenómeno permite dilucidar en un mismo procedimiento y resolver mediante la misma sentencia ambas pretensiones (o todas) por razones de economía procesal. Generalmente se requiere que esa demanda (contrademanda) del reo, se relacione con el objeto de la pretensión del actor”⁷ [énfasis añadido].

A partir de esa conceptualización, compartida en términos generales por toda la doctrina y jurisprudencia, podemos señalar entonces tres características esenciales de la institución de la reconvencción:

1. Es una manifestación del derecho de acción.

⁵ Alberto Luis Maurino. *Op. cit.*, p. 49.

⁶ Enrique Véscovi. *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis S. A., 2006, p. 78.

⁷ *Id.*, p. 72.

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

2. Siempre la deduce el demandado en contra del actor de una acción previamente iniciada. De hacerlo contra otra persona, no se podría hablar de una reconvencción propiamente dicha sino solamente de una demanda independiente.
3. Su razón de ser es la economía procesal: debe ser tramitada por el mismo juez competente y resuelta en la misma sentencia que la demanda inicial, evitándose así la multiplicidad de juicios y sentencias contradictorias en casos relacionados.

En los procesos verbal-sumarios como el que es objeto de discusión, esta última característica, la economía procesal, ha sido reforzada por el legislador al exigir que la reconvencción sea del tipo conexa⁸, es decir, que las pretensiones de la nueva demanda traten sobre el mismo asunto que aquéllas de la demanda original. La lógica de esta previsión legal es evidente: en este tipo de procesos en donde se privilegia la economía procesal, los jueces no se pueden dar el lujo de discutir sobre dos asuntos que no estén íntimamente relacionados, que introduzcan nuevos elementos a la discusión sino, por el contrario, se busca que su pronunciamiento sobre un mismo punto de Derecho resuelva simultáneamente dos pretensiones contradictorias. Sobre esto, Devis Echandía dice que: "[...] entre las pretensiones de la reconvencción y de la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirva de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustenten la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvencción [...]"⁹. La comprobación de esta afinidad entre la demanda y la reconvencción se vuelve más rigurosa cuando la ley exige que la reconvencción sólo pueda ser del tipo conexa. No basta, pues, una cierta relación entre las pretensiones del actor y del demandado (que en nuestro caso tampoco lo hay, como veremos) sino que éstas deben girar alrededor del mismo problema jurídico.

En el caso en cuestión, tenemos por un lado una demanda por competencia desleal – la iniciada por Abbott Laboratorios del Ecuador S. A. – y por el otro, una “reconvencción” que exige una indemnización cuyas causas tienes que ver con la competencia de los jueces comunes. La “reconvencción” de Cristalia e Ingemédica es por responsabilidad civil contractual y extracontractual, pues en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda fundamentaron su petición en los artículos 1572 del Código Civil, que trata sobre el derecho de indemnización por incumplimiento contractual y 2022 y 2033 del Código Civil, que tratan sobre el contrato de mandato; pero su demanda de indemnización también sería por un supuesto daño moral ocasionado por la ejecución de medidas cautelares

⁸ Vid. Artículo 298 de la Ley de Propiedad Intelectual

⁹ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad, Segunda edición, 1997, pp. 404 – 405.

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paúl Rivet. Edificio Josueh González, 10mo. Piso.
Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8613.

Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com
Quito - Ecuador.

MEYTHALER & ZAMBRANO

ABOGADOS

ordenadas por un juez competente en otro juicio. Es indudable, entonces, que bajo ningún criterio se podía considerar a esa "reconvención" como conexa; es más, en el mejor de los escenarios esa solicitud no pudiera ser considerada como una reconvención inconexa pues ni siquiera trata sobre competencia desleal. En este sentido, la reconvención de Cristalia e Ingemédica es solamente una confusa demanda de indemnización de perjuicios planteada verbalmente ante un Tribunal Distrital Contencioso Administrativo en una audiencia de conciliación y contestación a una demanda por competencia desleal. Un sinsentido, una aberración.

Hay que tener siempre en cuenta que el principio de economía procesal no se opone en ningún caso al derecho al debido proceso; por el contrario, lo garantiza. Por este motivo, la demanda reconvencional debe plantearse ante un juez competente y siguiendo el trámite establecido por la ley. La reconvención busca evitar que se emitan sentencias contradictorias en juicios relacionados. Si los juicios no estuvieran relacionados, la figura de la reconvención no tendría razón de ser. No se puede admitir, pues, la reconvención cuando el juez carece de competencia objetiva por razón de la materia o cuando la acción que se ejercita debe ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza. En definitiva, en juicios por competencia desleal sólo se admite un tipo de reconvenciones: aquellas que traten directamente sobre competencia desleal y no otras.

Para mayor abundamiento, y remitiéndonos nuevamente a Devis Echandía, tenemos que hay tres requisitos que se deben cumplir para que una demanda reconvencional tenga éxito:

*"[...] 1º que el mismo juez sea competente para ambas demandas, pero con la salvedad de que no importa que no lo sea para la reconvención por el factor territorial o por cuantía [...]; 2º que entre las dos demandas exista la conexión que permitiría pedir la acumulación en caso de iniciarse procesos separados (es decir que puedan tramitarse por el mismo procedimiento, que haya alguna relación de dependencia entre las pretensiones de ambas demandas o alguna conexidad o afinidad, lo cual debe apreciarse con criterio amplio); 3º que se proponga durante el término para contestar la demanda"*¹⁰ [énfasis añadido].

En el caso que nos ocupa, no se cumplieron dos de esos tres requisitos indispensables: se planteó una reconvención sobre una materia civil (indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil) ante un Tribunal Contencioso Administrativo y, por ende, el asunto sometido a juicio no tiene conexidad suficiente que podría motivar a juzgador alguno a acumular los procesos en caso de que se hubieran iniciado por cuerda separada.

¹⁰ *Id.*, p. 405.

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

Por el sólo hecho de dar paso a la reconvencción propuesta por Cristalia e Ingemédica, se violó la solemnidad sustancial común a todos los juicios de que las demandas sean resueltas por jueces competentes (artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil), lo que vuelve al proceso verbal sumario No. 201 - 06 - 02, y a los procesos derivados, NULO desde la propia aceptación de la acción en todo aquello relacionado con dicha "reconvencción". El hecho de que, tardíamente, los juzgadores inferiores hayan confirmado que yo, Dr. José Meythaler Baquero, no podía ser reconvenido por no ser parte procesal en la demanda original, no subsana el vicio de incompetencia del que adolece el proceso. El proceso es NULO en lo que a mí respecta. El proceso reconvenccional es NULO en su totalidad y no sólo su sentencia; carece de valor, en consecuencia, cualquier providencia o decisión dictada a su propósito.

iii) SOBRE LA RECONVENCIÓN EN CONTRA DE QUIEN NO ES ACTOR DE LA DEMANDA.

Respecto de la segunda característica de la reconvencción enunciada en el acápite precedente, las partes de una demanda reconvenccional, me veo en la penosa tarea de insistir en lo evidente: los Abogados de una causa no son parte procesal. Su papel en los procesos, siguiendo la definición del artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, es la de un patrocinador de la causa solamente.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define al patrocinador, como aquel "[q]ue patrocina o ampara. Defensor. Protector"¹¹; "patrocinar", como: "Apoyar, defender, estimular, sostener. Proteger, favorecer"¹²; y "patrocinio letrado", como el "[a]sesoramiento técnico y representación procedimental que las partes litigantes, por imperativo de la ley o voluntariamente, conceden, cada una de ellas, a distinto abogado"¹³ [énfasis añadido]. Por su parte, el afamado procesalista italiano Giuseppe Chiovenda dice sobre la representación procesal que: "Es parte [...] el representado, no el representante, si bien la ley, en un sentido meramente formal, designe con el nombre de partes también a los procuradores de las partes [...]. De ello se desprende que los representantes contractuales puedan ser oídos como testigos en el mismo juicio, incluso también los procuradores judiciales, con tal que no ejerzan su función de procurador durante la práctica de esa prueba, mientras que, y precisamente por la misma razón, esas personas no podrán contestar a un interrogatorio ni a un juramento

¹¹ Guillermo Cabanellas. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta, Vigésimo cuarta edición, Tomo VI, 1996, p. 159.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

de parte [...]”¹⁴ [énfasis añadido]. Más adelante en la misma obra, respecto de las funciones encomendadas a los abogados patrocinadores, Chiovenda detalla que: “El negocio jurídico mediante el cual se confiere la representación [...] confiere la facultad genérica, frente a terceros, de realizar en nombre de la parte todos los actos concernientes a la constitución, el desenvolvimiento y la definición de la relación procesal [...]”¹⁵ [énfasis añadido].

Queda así claro, entonces, que mi intervención, junto con otras seis personas, como Abogado de Abbott, no me volvía parte procesal ni sujeto de las obligaciones de mi patrocinada. En consecuencia, mal se me pudo haber reconvenido en una causa en la cual no soy actor. No tiene sentido que se me demande vía reconvenición sin que medie una demanda mía en primer lugar. Las mismas Cristalia e Ingemédica reconocen esta calidad de abogado, mandatario, y no de parte al fundamentar su absurda petición en los artículos del Código Civil que regulan el mandato (2022 y 2033), por lo que no se comprende cómo es que los jueces de turno dieron pie a semejante aberración jurídica.

En este punto, los señores Jueces Nacionales, en su sentencia de mayoría, cambiaron los fundamentos de la reconvenición, lo cual implica llevar al paroxismo el nivel de injusticia en el tratamiento y resolución del caso. Así, en la página 9 de su sentencia, dijeron:

“ ... y que por algún error de ese mismo carácter se lo incluyó, inicialmente, en la creencia -de buena o mala fe- que el patrocinador de la compañía actora actuaba como apoderado por lo que fue abarcado en la controversia...” [resaltado me pertenece].

En la página 11:

“ ... Se reitera en sostener que el fallo que se reprocha contiene “imprecisiones y hasta falacias” al sostener que este recurrente no es parte procesal si bien fuera demandado como presunto mandatario y en esa línea de pensamiento estuvo contrademandado o reconvenido en la audiencia de conciliación...” [resaltado me pertenece].

En la misma página 11:

“ ... La contrademanda planteada en la audiencia de conciliación en cuanto a referir o mencionar a quien se creyó seguramente mandatario y no patrocinador

¹⁴ Giuseppe Chiovenda. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, Volumen II, 1989, p. 329.

¹⁵ *Id.*, p. 330.

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

de Abbott Laboratorios del Ecuador Cía. Ltda., -de buena o mala fe- ... [resaltado me pertenece].

En la página 13:

"... y se dirigió contra ésta -aunque involucró impropriamente a quien se presumía había actuado como mandatario de la actora y no como mero patrocinador..." [resaltado me pertenece].

En la misma página 13:

"... y no propiamente en el actuar personal lícito o no, veraz o no de quien se presumía indebidamente era mandatario..." [resaltado me pertenece].

Nuevamente, en la página 13:

"... 2.3. Tampoco es pertinente ni procedente sostener, como aduce el profesional que había sido reputado mandatario de la actora..." [resaltado me pertenece].

En la página 16:

"... 2.8. Se reitera, neciamente, en el memorial de recurso extraordinario por parte de quien, por algún error procesal inicial fue contrademandado, en principio, como mandatario de la compañía Abbott Laboratorios del Ecuador Cía. Ltda..." [resaltado me pertenece].

Y en la parte dispositiva de la sentencia:

" ... Obsérvese sin embargo la conducta procesal de los titulares jurisdiccionales que no repararon, oportunamente, en que uno de los demandados (el recurrente como persona natural) Dr. José Rafael Meythaler Baquero no era en puridad jurídica mandatario de la compañía actora Laboratorios Abbott del Ecuador Cía. Ltda., como para haberse visto involucrado en la reconvencción planteada..." [resaltado me pertenece].

El pronunciamiento de los Jueces Nacionales en su sentencia de mayoría es falso. Implica la grave alteración de los términos de la litis. Nunca fui reconvenido como mandatario de nadie y nunca nadie pudo haberse equivocado: fui demandado por mis propios derechos. Todas esas explicaciones buscan justificar la acción temeraria de reconvenirme por el solo hecho de ser Abogado y negarse, en consecuencia, a condenar a las demandadas al pago de las costas procesales y al pago de los daños y perjuicios que se me irrogaron injustamente.

MEYTHALER & ZAMBRANO

ABOGADOS

Hay un esfuerzo judicial, inapropiado, de replantear los términos de la reconvencción en mi contra para sentenciar sobre los hechos jurídicos así modificados arbitrariamente por los juzgadores de mayoría. Eso es inconstitucional: convierte al Juzgador en parte y me pone en situación de absoluta indefensión. No me es posible por este mismo medio, que no sea la nulidad absoluta del proceso, la reparación de semejante corrección fáctica y legal a los claros términos de la reconvencción en mi contra y que los he transcrito para evitar duda alguna.

La reconvencción, literalmente, dice:

" ... 4. Con los antecedentes antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley de Propiedad Intelectual; y los artículos 1.572, 2022 y 2033 del Código Civil, RECONVENIMOS a la compañía ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR C. LTDA., en la interpuesta persona de su Apoderad Especial, Dr. Ricardo Lama Ollangue; y, al ciudadano Dr. José Meythaler Baquero, por sus propios derechos, para que en sentencia sean condenados solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados a mis representadas los cuales cuantificamos... " (resaltado me pertenece).

¿Por qué los Jueces Temporales del voto de mayoría alteraron en su sentencia los términos de la reconvencción en mi contra?

¿Puede un Juez alterar los términos del litigio para justificar su fallo?

Mi demanda constitucional va más allá de mis derechos constitucionales. Es un evidente alegato a favor de los Abogados de la República; y busca que la Corte Constitucional dicte un fallo que proteja la garantía que tenemos los Abogados de la República para no ser intimidados a través de reconvencciones y amenazas procesales.

La reconvencción, siguiendo el artículo 105 del Código de Procedimiento Civil, sólo se puede plantear en contra del demandante y no en contra de nadie más. Es clarísimo el texto de la ley cuando ordena que: "En la contestación podrá el demandado reconvenir al demandante por los derechos que contra éste tuviere [...]" [el resaltado me pertenece]. En la doctrina, en el mismo sentido se ha dicho que: "La reconvencción que se interpusiera en contra del actor y de un tercero es improcedente, aunque medie litisconsorcio necesario o litisconsorcio facultativo, y así debe declararla el juez al calificarla en resolución debidamente motivada. Para nuestro Código la reconvencción es una clase de acumulación objetiva sucesiva, por cuanto el actor sólo puede reconvenir en contra del demandado, no pudiendo incorporar a terceros, aun en la hipótesis en que éstos sean litisconsortes

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

*necesarios pasivos con el demandante en la materia que se pretende reconvenir*¹⁶ [énfasis añadido].

El Abogado de las empresas actoras de la reconvencción cometió el error jurídico de confundir al mandatario con su mandante, al Abogado con su cliente, a un tercero ajeno al pleito con la parte. Pero peor es el error que cometió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil al aceptar a trámite esa reconvencción, convirtiendo, ilegalmente, en parte procesal a quien ni siquiera estuvo presente en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda – ni en el resto del proceso – y que no tuvo la posibilidad, en consecuencia, de contestar la reconvencción.

El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, en vez de cuidar el debido proceso y el derecho de defensa, se limitó a señalar que: “[...] *no habiendo ninguna posibilidad para que las partes puedan conciliar y de esta manera finalizar el litigio el Tribunal dispone que por haber hecho que deban justificarse se reciba la causa a prueba por el término de seis días [...]*”. Esa insólita declaración no consideró la violación del trámite propio del juicio verbal sumario, y de todo juicio en general, consistente en que no se podía reconvenir a quien no había sido actor, como tampoco consideró que se había deslizado una gravísima violación al derecho de defensa.

Esta última violación, la perpetrada contra mi derecho a la defensa, no se ha subsanado de modo alguno con la extemporánea declaración en sentencia de que no soy parte procesal, toda vez que la calidad de parte – y los derechos intrínsecos a tal calidad – no me la puede otorgar ni quitar juez alguno sino solamente la Ley a través del acto jurídico de la admisión de la demanda reconvenccional. Así pues, el Código de Procedimiento Civil es muy claro cuando, en su artículo 32, se dispone que: “*Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquél contra quien se la intenta*”, de donde se observa que existen partes procesales desde que existe una demanda – y en los términos en ésta propuesta, bien desde un inicio o bien después de la corrección a la demanda solicitada por el juez –; *contario sensu*, si no existe alguna de las partes procesales, actor o demandado, no puede haber demanda ni proceso válido. Esta posición es corroborada por célebres doctrinarios. De este modo, para Chioventa, “[e]l concepto de parte se deriva del concepto del proceso y de la relación procesal. Es parte aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida. La idea de parte viene dada, por consiguiente, por la litis misma, por la relación procesal, por la demanda”¹⁷ [énfasis añadido]; para Calamandrei, “parte es la persona que pide la

¹⁶ Víctor Ticona Postigo. *La reconvencción en el proceso civil*. Lima: Editorial Rodhas, 1999, p. 110.

¹⁷ Giuseppe Chioventa. *Op. cit.*, p. 284.

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paúl Rivet, Edificio Josueth González, 10mo. Piso.

Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8613.

Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com

Quito – Ecuador.

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

*providencia [...] y aquella frente a la cual la providencia se pide*¹⁸ [énfasis añadido]; Goldschmidt, por su parte, declara que "[...] se llama actor al que solicita la tutela jurídica; y demandado, aquel contra quien se pide. No se requiere que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos [sic]. De ahí el carácter formal del concepto de parte"¹⁹ [énfasis añadido].

En definitiva, el juez no puede ni otorgar ni quitar la calidad de parte sino solamente la demanda que califica y admite, y a partir de ahí debe actuar en coherencia con el escenario establecido. En el caso en discusión, y bajo el supuesto no consentido de su competencia en razón de la materia, los juzgadores tenían dos opciones alternativas una vez que se les planteó la "reconvención":

- (a) Admitir la demanda reconvenicional en los términos propuestos y disponer que las nuevas partes – en el acto, por tratarse de un juicio verbal sumario – la contesten; o,
- (b) Calificar la demanda y, al darse cuenta de que se pretende reconvenir a quien no es parte, ordenar se la aclare o, directamente, abstenerse de tramitar la reconvenición por haberse interpuesto contra quien no es parte.

Los jueces de turno en este caso – distritales y nacionales, respectivamente – no hicieron ninguna de las dos cosas; por el contrario, admitieron la demanda reconvenicional, aceptaron que sólo uno de los integrantes del litisconsorcio pasivo conteste la reconvenición, continuaron el trámite sin contar con el otro demandado, que lo fui yo, y, finalmente, pretendieron subsanar su omisión de **solemnidades sustanciales** del proceso por vía de sentencia, pero – y esto es digno de Ripley – no declarando la nulidad de lo actuado sino solamente declarándome "no parte" y haciendo subsistir el resto de lo actuado.

Así pues, me convertí en parte procesal desde el preciso momento en que el juez decidió permitir la demanda reconvenicional de Cristalia del Ecuador S. A. e Ingemédica del Ecuador S. A. Desde ese momento también, en consecuencia, otras solemnidades sustanciales del proceso iniciado por la reconvenición dejaron de observarse: la falta de citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente (artículo 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil) y la falta de notificación a las partes del auto de prueba (artículo 346 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil). Irregularidades que, sumadas a la incompetencia expuesta en el acápite precedente, vuelven NULO a todo el proceso en discusión.

¹⁸ Cit. en Guillermo Cabanellas. *Op. cit.*, p. 114.

¹⁹ *Ibidem.*

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

En este sentido, hago hincapié en que los agravios que me ha causado el proceso indebidamente iniciado por la "reconvención", no se eliminan con el simple hecho de declararse "no parte" en sentencia sino que permanecerán mientras exista jurídicamente un proceso lleno de mentiras en el que se me ha incluido y en donde se han tomado decisiones que, directa y/o indirectamente, me perjudican indebidamente. La declaración de "no parte" sólo soluciona el agravio parcialmente, una solución efectiva es la declaración de nulidad de todo lo actuado.

A propósito, debe quedar en claro que la reconvención es una nueva demanda puesta a consideración del juez. La reconvención, como se caracterizó anteriormente, es una acción, no una mera excepción ni un incidente dentro del proceso verbal sumario, y, por ende, debía ser calificada – y desestimada – en el mismo momento de su presentación, y no esperar a resolver – incompletamente, para colmo – ese asunto en sentencia, como si de un incidente se tratara, como lo hicieron los jueces inferiores. Aquí es pertinente volver a Devis Echandía quien, con absoluta claridad, dice que: *"La reconvención [...] es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma que hemos expuesto, y el juez debe inadmitirla en caso contrario y rechazarla si no se corrige"*²⁰ [énfasis añadido], y completa al decir que: *"[...] la reconvención se distingue esencialmente de la excepción, pues ésta se limita a atacar las pretensiones del demandante, sin sacar el litigio del terreno que éste le asigna en la demanda; la reconvención, por el contrario, consiste en el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y, por tanto, lleva al proceso a un terreno distinto"*²¹ [énfasis añadido].

Ahora bien, una vez convertido indebidamente en parte, la primera violación que sufrí fue la falta de citación con la "reconvención" de, a partir de ese momento, mi "contraparte", sometiéndome a la dictadura suya y de las partes, coartando mi derecho a la contradicción. La citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, es una solemnidad sustancial del proceso, según el numeral cuarto del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, insisto, su omisión provoca la nulidad del juicio que debía ser declarada de oficio, en conformidad con el artículo 349 del mismo Código.

No obstante aquello, y como si los monstruosos errores de la defensa y de los juzgadores no fueren suficientes, el Abogado de Cristalia e Ingemédica osó afirmar que: *"[...] en la diligencia de Audiencia de Conciliación celebrada en la presente causa, el señor Abogado Cristian Hermoza [sic], compareció a nombre de Abbott y del Abogado José Meythaler, dando contestación a nombre de él a la reconvención formulada, y por si fuera poco, dicha Audiencia de Conciliación fue notificada en el casillero judicial señalado por*

²⁰ Hernando Devis Echandía, *Op. Cit.*, p. 405.

²¹ *Id.*, p. 404.

trescientos veint
y dos 322

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

Abbott y por el Dr. Meythaler en la ciudad de Guayaquil" [énfasis añadido]. De esa falsedad se desprenden dos inconsistencias evidentes: (i) ¿cómo pudo haber participado en una audiencia de conciliación y contestación a la demanda el abogado de quien no es parte procesal? ¿En qué momento pude haber autorizado tal comparecencia si no tenía la menor idea de que iba a ser reconvenido?; y (ii) ¿desde cuándo se cita con una demanda por entrega de la misma en un casillero judicial?

La forma de citar con la demanda al demandado es un asunto de orden público que se encuentra previsto en los artículos 73 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las notificaciones en un casillero judicial sólo se hacen después de que el demandado haya sido citado y comparezca al proceso. Obviamente, si se hubieran respetado las formas – y la lógica – jurídicas, habría quedado descubierto el vicio procesal promovido por Cristalia del Ecuador S. A. e Ingemédica del Ecuador S. A. y aupado por los juzgadores de turno.

Luego, como no fui citado con la reconvenición en la forma prevista en la Ley, no contesté a la demanda reconvenicional (porque se me impidió hacerlo al no contar conmigo en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda), no señalé casillero judicial alguno, ni fui notificado del auto de prueba. Esta última, otra solemnidad sustancial que anula este proceso.

En la misma línea, decir que los Jueces Nacionales omitieron el mandato del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, que señala que: "*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otros diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que éstas se celebren aunque haya faltado alguna de las partes. Tratándose del juicio verbal sumario, cuando una de los partes no hubiere concurrido a la audiencia de conciliación en la que la jueza o el juez debe abrir la causa a prueba, se notificará en la misma fecha a la parte que no hubiere concurrido a la audiencia con el auto de apertura del término de prueba*". No aparece del acta de la audiencia de conciliación y contestación a la demanda que se haya obrado en la forma dispuesta por la norma legal antes citada. Al no hacerlo, los juzgadores de turno violaron la solemnidad sustancial prevista en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a la notificación a las partes con el auto de prueba.

Los errores jurídicos de mi "contraparte", aupados por los juzgadores distritales y nacionales (del voto de mayoría), terminaron conculcando mis derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, provocaron que deba soportar las persistentes agresiones verbales, injurias y ataques procesales basados en el absurdo y en la fantasía y, finalmente, me hacen sufrir directamente los efectos de una sentencia judicial. Nótese a este respecto el fallo de minoría del Juez Juan Francisco Morales Suárez, y que adjunto a la presente, en la clarísima descripción de las violaciones a mis derechos constitucionales y a mis otros

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paul Rivet. Edificio Josueh González, 10mo. Piso.
Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8613.
Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com
Quito – Ecuador.

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

derechos humanos en la tramitación de una causa que es un ejemplo de vergüenza que no puede repetirse en el Ecuador.

Esta serie de violaciones legales y constitucionales terminó el 20 de abril de 2010 con la sentencia de instancia confirmada por la de casación que ahora ataco, que en su parte sustancial determina que se: "[...] *acepta parcialmente la reconvencción conexa planeada por las accionadas en contra de la actora, desechándola en la parte que incluía al Dr. José Meythaler Baquero por sus propios derechos, en consideración a que no es parte procesal, pues su rol se limitó a intervenir como patrocinador legal de la actora, lo cual está suficientemente evidenciado [...]*"

La solución de los jueces a través de su sentencia es insuficiente, pues el proceso entero se vio manchado por sus violaciones tardíamente descubiertas. El hecho de que se dicte una sentencia en ese sentido la vuelve incoherente, pues si yo no era parte procesal, mal podía haberse aceptado a trámite la reconvencción en mi contra y mal podía haberseme tratado como tal a lo largo del proceso durante más de 6 años. Los hechos expuestos permiten concluir que tanto los juzgadores distritales como nacionales (los del voto de mayoría, pues el voto de minoría sí declara la nulidad del proceso) incumplieron con el mandato de declarar la nulidad procesal en la forma exigida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, que señala que "*las juezas y jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6 y 7, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa [...]*".

En conclusión, no obstante la obvedad que representa el que se me haya considerado parte en la reconvencción, la sentencia que intenté casar, a pesar de determinar tardíamente que no debía ser tomado en cuenta, me termina indudablemente causando gravamen por la serie de afirmaciones que se profirieron en mi contra y decisiones que se tomaron dentro de un juicio en el que debía y no pude defenderme adecuadamente. El sólo hecho de que jurídicamente exista ese proceso me representa una afectación que no estaba obligado a soportar y que, por ende, debe ser reparado por ustedes, señores Jueces Constitucionales, a través de la declaratoria de nulidad del proceso.

iv) VIOLACIÓN A MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA POR FALTA DE MOTIVACIÓN.

Finalmente, acuso que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, viola escandalosamente mi derecho constitucional al debido proceso por no estar adecuadamente motivada y por incoherente, incumpliendo así

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

la obligación del Art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República, que manda que:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

En la sentencia objeto de esta acción no existe una relación y conexión adecuada entre los hechos descritos y la normativa aplicada, ni se identifican claramente las razones que sustentan su decisión final y su pertinencia. Los fundamentos de la Corte Nacional no son claros, completos ni lógicos.

Para Fernando De la Rúa, *"La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión"*²² [énfasis añadido]. No basta, pues, con la simple enumeración de normas o con cumplir solamente aquellas más inmediatas sino que se requiere que su pertinencia sea explicada en el contexto de todo el sistema jurídico y de forma crítica, buscando siempre la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

El requisito de motivación no es, como pudiera creerse, un mero detalle, una cuestión de forma; por el contrario, tiene claras finalidades procesales y extraprocesales: en lo procesal, es una garantía al derecho a la defensa, pues le permite a los involucrados conocer los términos de la discusión; en lo extraprocesal, por su parte, es garantía de publicidad. La adecuada motivación sirve entonces, por un lado, para convencer a las partes de la corrección de la sentencia logrando así una mayor confianza del ciudadano en la administración de justicia, derivada precisamente, de una constatación detenida del caso particular; supone una actividad de autocontrol a través de la cual se evitan posibles errores judiciales que en un principio pudieron pasar desapercibidos; por último, también facilita el derecho de defensa pues, permite utilizar todos los recursos que la ley otorga contra una

²² Fernando De la Rúa. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ediciones Desalma, 1991, p. 146.

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paúl Rivet. Edificio Josueh González, 10mo. Piso.

Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8613.

Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com

Quito - Ecuador.

MEYTHALER & ZAMBRANO

ABOGADOS

sentencia definitiva. Por el otro lado, el extraprocesal, la motivación se requiere para que el ciudadano se configure como un verdadero controlador de las resoluciones: la comunidad no precisa, pues, tanto de una decisión correcta como la mejor justificación racional posible.

En definitiva, la motivación de la sentencia es la fuente principal del control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar una garantía y evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad, es decir, que el razonamiento carezca de todo fundamento o bien sea erróneo y, por eso, se ha consagrado a nivel constitucional. La sentencia de mayoría de la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia incumple esta obligación constitucional y vulnera abiertamente mi derecho constitucional a la defensa, siendo su obligación, Corte Constitucional, reparar integralmente esta afectación.

Entre otros, en los fallos de los jueces distritales y nacionales se deja de mencionar el escandaloso caso de fraude procesal consistente en el envío de un documento mutilado por parte la Secretaria del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil y sobre el cual se construyó la sentencia de instancia atacada en mis recursos de casación y de hecho. La evidente presencia de un delito consistente en la incorporación arbitraria a una escritura pública de documentos que nunca fueron parte de la misma debió motivar al menos la exigencia de que el Consejo de la Judicatura investigue la conducta de la referida funcionaria judicial y ordene su enjuiciamiento penal ante la clara evidencia de manipulación del documento público en cuestión. El fallo de mayoría de los Jueces Nacionales no sólo que omitió mencionar la inducción a error a los Jueces inferiores, en tanto y en cuanto leyeron y valoraron como prueba un documento alterado, sino que ratifica la sentencia de instancia, que se basa, entre otras cosas, en la mención específica a ese documento público mutilado.

v) **VIOLACIÓN A MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA POR INCOHERENCIA DE LA SENTENCIA: SOBRE LA SUPUESTA FALSEDAD DE UN INFORME TÉCNICO.**

La sentencia objeto de esta acción es, asimismo, incoherente pues por un lado se me declara como no-parte y, por otro, se toman en cuenta elementos de prueba que no pude contradecir para causarme un perjuicio en sentencia. Así, uno de los agravios que he sufrido por la sustanciación de este ilegal proceso son las declaraciones y decisiones tomadas a partir de un informe técnico supuestamente falso que fue presentado en un juicio de medidas cautelares por competencia desleal. Así por ejemplo, en el considerando DUODÉCIMO de la sentencia de instancia, confirmada por la de la Corte Nacional de Justicia, aparece lo siguiente:

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paul Rivet. Edificio Josueth González, 10mo. Piso.
Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8613.
Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com
Quito - Ecuador.

MEYTHALER & ZAMBRANO

ABOGADOS

"Resulta grave lo que advierte el Tribunal al comparar la supuesta escritura pública presentada por la actora y que denomina "Protocolización de la fiel copia de la prueba de lotes de sevofluorano suplida por el patrocinador para confirmar la adherencia a la especificación de Laboratorios Abbott" que obra de fojas 828 a 841, y que según la actora, es una traducción efectuada por la ciudadana Rocío Elena Yépez Cuvi, del Certificado de ABT/434 062064 efectuado por NDA ANALYTICS LTD., que en el idioma inglés obra a fojas 842 a 872 de los autos. De la comparación de los mismos se establece que en la denominada Tabla 1, y en las páginas subsiguientes se hace constar como número de lote el No. L05065148 cuando en el documento en inglés que se dice traducir consta el número L04115664, lo cual se repite en varias ocasiones en las páginas 6 a 9, 12, 17, 21 de los referidos informes, generando, a simple vista, que tal vez lo pretendido ha sido hacer coincidir la numeración del lote que aparece en el informe en inglés con el número del lote que entrego CRISTALIA a la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el 8 de septiembre de 2005, es decir, siete meses después de la fecha que aparece como inicio del plan de análisis (28 de febrero de 2005) en el informe en inglés que obra de fojas 842 a 872, lo que llevaría a pensar que se inició un estudio científico sobre un lote de muestras siete meses antes de que el lote de muestras sea entregado, como bien lo ha advertido la propia Junta de Beneficencia de Guayaquil en el oficio suscrito por su Director que obra a fojas 800 a 803 de los autos. Lo anterior implica que, al conocer esta Sala, de este presunto ilícito, y no correspondiéndole resolver sobre este particular, es pertinente que se remita un oficio a la Fiscalía del Guayas, consignando los antecedentes de este presunto ilícito, para que sea dicha sede la que determine si realiza o no una Indagación Previa, para establecer la certeza del delito" [el resaltado me pertenece].

Esta supuesta constatación declarada en sentencia me causa a mí - un tercero ajeno al proceso o una parte con la cual se dejó de contar, dependiendo cómo se lo quiera ver - un gravamen cierto a mi buen nombre a pesar de que en la misma sentencia se declare que no se me ha considerado como parte procesal, toda vez que es una presunción originada en una demanda en la que se me acusa como responsable.

La Sala de Conjuces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, con la simpleza que caracterizó su tramitación de la causa y la sentencia que dictó, analizó el documento que corre a fojas 828 del proceso como si se tratase de un solo documento, cuando en realidad se trata de dos diferentes. Los Conjuces que dictaron la sentencia de instancia confirmada por la de casación supusieron, y declararon, que el documento que obra a fojas 828 a 841 no es más que la traducción al español del documento que obra a

MEYTHALER & ZAMBRANO

ABOGADOS

fojas 842 a 872 – y por eso es que utilizan, en pésimo español, la expresión “*que se dice traducir*” – no cayeron en cuenta que se trataba de dos documentos diferentes, y que en ninguna parte del primer documento se dice que se traduce al segundo. Los juzgadores de turno pudieron haberse percatado de aquello solamente al verificar la doble numeración que tiene cada una de las fojas del proceso desde la foja 828 a la 872. Resulta lógico, pues, que se tratan de dos documentos diferentes, pues de lo contrario la secuencia numérica del documento en los dos procesos sería exactamente la misma.

De cualquier manera: ¿dónde está la supuesta declaración de la persona que hizo la traducción de que esa transcripción corresponde al segundo documento, entregado a la Junta de Beneficencia? Si los juzgadores inferiores se hubieron percatado de que la primera página del documento corresponde a la carátula de una escritura pública otorgada por el Notario Trigésimo Séptimo de Quito, lo mínimo que debían haber exigido es que aparezca la razón notarial del referido Notario Público de que, en efecto, otorgó y cerró tal escritura. Por el contrario, y de manera fraudulenta, se dividió el referido documento público y no se enviaron las cuatro últimas hojas de la escritura, siendo la última la que contiene la razón de haberse otorgado ante el Notario Trigésimo Séptimo.

Sobre este tema, es necesario tomar en cuenta, señores jueces de la Corte Constitucional, lo declarado en la resolución dictada el pasado 8 de octubre de 2013 por la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura dentro del Expediente Disciplinario No. DG-949-2012-JES. En esa Resolución, el órgano competente del Consejo de la Judicatura ha resuelto el asunto de la irregular actuación de los Conjucees del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayas y de la Secretaria (E) del Juzgado Séptimo de Guayaquil dentro del juicio verbal sumario por competencia desleal No. 201-06-02; particularmente, en su sección sexta – “NOTITIA CRIMINIS” – respecto de la alteración de una escritura pública hecho por la Abg. Rosa Isabel Vera Rivas, Secretaria (E) del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayas, expresamente se declara que existen **indicios de responsabilidad penal** en la actuación de la funcionaria y se ordena el **envío del expediente disciplinario a la Fiscalía Provincial del Guayas**.

Este pronunciamiento de la autoridad nacional competente en materia disciplinaria judicial no es un asunto menor; por el contrario, constituye un elemento de peso que corrobora la incoherencia e indebida motivación de la sentencia de instancia confirmada por la de casación, pues la decisión del Consejo de la Judicatura respalda el razonamiento de que no se entiende cómo los jueces de turno no sólo que no se percataron de tan evidente anomalía en la tramitación de la causa – donde *prima facie* se observan indicios de responsabilidad penal – sino que, además, la usaron para motivar inadecuadamente su sentencia, causándome un perjuicio cierto.

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paúl Rivet. Edificio Josueth González, 10mo. Piso.

Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8613.

Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com

Quito – Ecuador.

MEYTHALER & ZAMBRANO

ABOGADOS

Para su mejor conocimiento, señores Jueces Constitucionales, transcribo la sección pertinente de la resolución de 08 de octubre de 2013, a las 12H00, de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura:

"6. NOTITIA CRIMINIS:

El denunciante doctor José Rafael Meythaler Baquero reiteradamente manifiesta que en los folios 828 a 841 (inclusive) del proceso verbal sumario No. 201-2006 sustanciado en el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, aparecen las fotocopias enviadas el 22 de enero de 2007 por la Abogada Rosa Isabel Vera Rivas, Secretaria encargada del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayas, a petición de Cristalia del Ecuador e Ingemédica de Ecuador, de la protocolización hecha ante el Notario Trigésimo Séptimo de Quito, Dr. Roberto Dueñas Mera, el 29 de agosto del 2006 y que corresponde a "la fiel copia de la prueba de lotes de sevoflurano suplida por el patrocinador para confirmar la adherencia a la especificación de Laboratorios Abbott". Según el denunciante, la Abogada Rosa Isabel Vera Rivas certificó que esas fotocopias presentadas eran iguales a su original y que aparentemente el documento enviado es incompleto al carecer de la razón de protocolización del Notario Trigésimo Séptimo de Quito, en la que se hace constar que la protocolización está contenida por 29 fojas útiles. Asimismo dice el denunciante que a fojas 842 a 872, inclusive, aparecen fotocopias enviadas por la citada funcionaria judicial de un documento en idioma inglés, sin firma de responsabilidad, que no forman parte de la protocolización antes mencionada, por lo que se presume que han sido intercaladas con el anterior documento en forma injustificada. Como los hechos relatados por el denunciante podrían configurar la comisión de una o más infracciones penales en cumplimiento a lo señalado en el artículo 292 del Código Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena que se obtengan copias certificadas de este expediente disciplinario para que se remita a la Fiscalía Provincial del Guayas para que [resuelva] según corresponda a sus competencias" [énfasis añadido].

Estas y otras irregularidades han quedado ya establecidas en un proceso, hasta ahora válido, en el cual no pude intervenir eficazmente.

VIII. PRETENSIÓN:

En consideración de lo anterior, les solicito, señores Jueces de la Corte Constitucional, que a través de sentencia:

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paúl Rivet, Edificio Josueh González, 10mo. Piso.
Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8613.
Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com
Quito - Ecuador.

MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

1. Se declare que la sentencia de casación de 2 de septiembre de 2013 dictada por la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría, a propósito del Juicio No. 589-2010, ha violado mis derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
2. Se revoque la sentencia de mayoría de 2 de septiembre de 2013 dictada por la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a propósito del Juicio No. 589-2010.
3. En lugar de la anterior, se declare mediante sentencia la nulidad del proceso No. 201-06-2 sustanciado por la Sala de Conjuces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a partir de la audiencia de conciliación y contestación a la demanda de 24 de noviembre de 2006 inclusive y se ordene la reparación integral de mis derechos, incluyendo el pago de los daños y perjuicios que se me ha irrogado.

IX. SOLICITUD A LOS JUECES NACIONALES:

1. Sírvanse, señores Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional; es decir, notificar a la otra parte y remitir el expediente completo de esta causa a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.
2. En complemento de lo anterior, y previo a tal actuación, solicito a ustedes se sirvan disponer al actuario del despacho que siente razón de que la sentencia de casación de mayoría de 2 de septiembre de 2013, a las 10H00, y su auto de ampliación y aclaración de 19 de septiembre de 2013, a las 08H30, se encuentran ejecutoriados.

X. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 457 y en el correo electrónico jmeythaler@lmzabogados.com

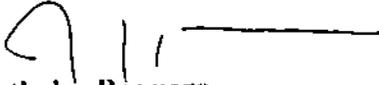
Las notificaciones que le correspondan a la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia deberán ser entregadas en sus instalaciones,

Avenida 6 de Diciembre No. 2816 y Paul Rivet. Edificio Josueh González, 10mo. Piso.
Teléf. (593-2) 223-2720. Fax: (593-2) 256-8613.
Web Site: www.lmzabogados.com Mail: info@lmzabogados.com
Quito - Ecuador.

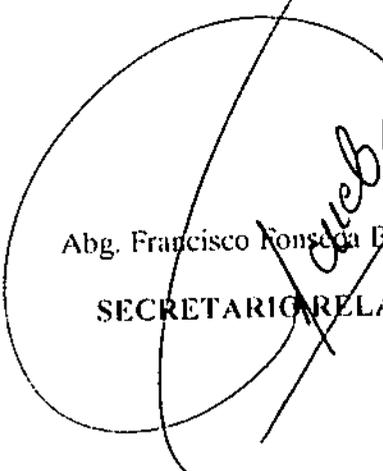
MEYTHALER & ZAMBRANO
ABOGADOS

ubicadas en la Av. Juan Pablo Sanz y 10 de agosto, edificio Cámara de la Construcción, quinto piso, o donde ésta lo determine.

Firmo por mis propios y personales derechos,


Dr. José Meythaler Baquero.
Mat. Prof. No. 17-1988-28.

...sentado en Quito, el día de hoy viernes dieciocho de octubre de dos mil trece, a las quince horas con veinte y un minutos, con tres copias.- CERTIFICO.-


Abg. Francisco Ronsaga Bustamante
SECRETARIO RELATOR.-

